



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión y Entrega de Vehículo)
Demandante	<b>Promosumma S.A.S.</b>
Demandado	<b>Carlos Andrés Barroso Sanmiguel</b>
Radicado	<b>05001 40 03 013 2023 00973 00</b>
Auto	Interlocutorio No. 662
Asunto	Rechaza Demanda por Competencia, Remite

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*

**Parágrafo:** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Por su parte en el artículo 28 que se refiere a la competencia territorial dice:

*(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y*

*de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

(...)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AC271-2022 del 8 de febrero de 2022 dirimió el conflicto de competencia concluyendo así que el Juez competente para conocer del presente proceso es el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia, pues posibilita dar cumplimiento con los principios de economía procesal e inmediación, habida cuenta que es a quien mejor le queda disponer lo necesario para la aprehensión y entrega.

Ahora bien, revisada la presente demanda y el contrato de prenda, cláusula cuarta, se estableció que el deudor guardará el bien en la cra. 27 A NO. 48 – 62 APTO 1303 Torre B Bucaramanga, lugar del domicilio del deudor, sin poder variar el sitio, sin previa autorización escrita y expresa del acreedor garantizado, entidad aquí solicitante y la cual no aporta la autorización descrita en dicha cláusula.

Aunado a lo anterior, el presente proceso contencioso, busca hacer efectiva una obligación garantizada con una garantía real de prenda de la cual como se indicó anteriormente, de acuerdo con los anexos su lugar de ubicación es en el municipio de Bucaramanga - Santander.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17, en concordancia con el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER (REPARTO), y, por consiguiente, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión y Entrega de Vehículo) instaurada por **PROMOSUMMA S.A.S.**, en contra de **Carlos Andrés Barroso Sanmiguel**, por este Juzgado carecer de competencia.

**Segundo: Ordenar** su remisión, al **Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga Santander (Reparto)**, con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**PEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 033 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 29 DE FEBRERO DE 2024  
a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ff1bf4a146ce91c7cde18f8cfd98b9662efce840228d1b44a49a87c032860d**

Documento generado en 28/02/2024 08:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>